





No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/048/2023

Número de Folio: 270509800004923

Cuenta. El veintidós de abril de dos mil veintitrés, doy cuenta con el acuse de registro de solicitud de información pública, folio citado al margen superior derecho, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia. **Conste.**

Acuerdo de Admisión

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Primero. De la solicitud de información

Por recibido el acuse de registro con que se da cuenta, a través del cual una persona solicita al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, la siguiente información:

"...Copia en versión electrónica de las facturas que amparan la compra de medicamentos durante el periodo del año 2022 al año 2023" ...(sic)

Para recibir notificaciones, señaló el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segundo. De la competencia

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia acorde a lo previsto con los









artículos 49, 50, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Tercero. Admisión a trámite

Dese entrada a la solicitud de información, regístrese con el número de control interno **UAIC/EXP/048/2023**, y solicítese información al titular de la Dirección de Finanzas municipal para que rinda informe dentro del plazo que otorgue la Unidad de Acceso a la Información, por surtirse la competencia en términos del artículo 79 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Cuarto. Naturaleza de la Información

La información solicitada versa sobre facturas que amparen la adquisición de medicamentos, por lo que dicha información podría ser clasificada como CONFIDENCIAL por contener datos que hacen a una persona identificable e identificada, como:

- a) Folio Fiscal,
- b) Número de serie CSD,
- c) Número de Certificado del Emisor,
- d) Número de Certificado del SAT,
- e) Código QR,
- f) Cadena Original del Complemento de certificación digital SAT,
- g) Sello digital del SAT,
- h) Sello digital del Emisor,
- i) Número de serie certificado SAT,
- j) Sello digital CFDI.









Por lo tanto, la respuesta que rinda la Dirección de Finanzas, deberá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información, para que está convoque al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado Ayuntamiento de Centla, y se pronuncie si revoca, confirma o modifica lo solicitado por la unidad administrativa, a fin de salvaguardar los datos que hacen identificables o identificable al titular de las mismas, lo anterior por estar estipulado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior deriva de lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) toda vez que versa sobre versión electrónica de las facturas que amparan los recursos ejercidos para la compra de medicamentos durante el periodo del año de 2022 a 2023, en el entendido que las facturas contienen el número de folio de la factura fiscal.

La **Resolución RRA 7502/18**, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que por lo que respecta al <u>número de folio de la factura</u>, se tiene que éste corresponde al **número de la factura** emitida, el cual permite identificar el documento emitido.

La **factura electrónica** es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para









tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del *número de folio de la factura*, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.

El folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial, por lo gue resulta procedente su clasificación.

Las facturas pueden contener la <u>cuenta bancaria y la clave interbancaria de la persona física o jurídica colectiva (moral)</u> prestadora de servicio o proveedora de insumos, datos particulares considerados información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Sustenta lo razonado, el criterio **Clave de control**: SO/010/2017 **Materia**: Acceso a la Información Pública aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas









Por lo antes expuesto, la Dirección de Finanzas, deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información.

Quinto. Versión pública

Cuando la solicitud de información implica la clasificación de información, como en nuestro caso, la **Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:**

- 1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
- 2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y,
- 3. De confirmarse la clasificación de la información, en nuestro caso información confidencial, el Comité de Transparencia emitirá la resolución e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la Información, con la precisión de los datos personales que se testarán, debiendo observarse el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la referida anualidad en el Diario Oficial de la Federación, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país. Dicha acta deberá ser suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia.









Por todo lo anterior, corresponde al Comité de Transparencia analizar la naturaleza de la información, confirmar la clasificación e instruir la versión pública.

Sexto. Datos personales

En el contenido de la factura requerida coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía por ser datos personales¹.

Conforme a los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3° fracciones II y V, 18 párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo y 50 del reglamento de dicha ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

Sin texto

¹ Este tipo de documentos por su propia naturaleza pudieran contener datos de carácter personal que deben ser tutelados de conformidad a la fracción II, del artículo 6, y párrafo segundo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, del artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, fracción I, del artículo 5 de la Ley de la materia, y 21, de su Reglamento.









El artículo 124 de la ley de estudio, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no es en principio pública, su propia naturaleza determina su veda al escrutinio social, pues se conforma de datos personales cuya secrecía está garantizada por el derecho a la privacidad y no está sujeta a temporalidad alguna; al respecto, la ley en la materia en su artículo 124, y el inciso a), del artículo 34, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, son específicos en señalar que datos deben considerarse como personales.

Por tanto, la información requerida por la solicitante es de naturaleza **parcialmente pública**, por lo que el Sujeto Obligado deberá proteger la información confidencial que obre en cada uno de los documentos requeridos.

Séptimo. Plazo de respuesta

Se concede un <u>plazo de tres días hábiles</u> contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la respuesta que otorgue deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, <u>ni de presentarla conforme al interés del solicitante</u>, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos









electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Octavo. Solicitud oscura o confusa

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad de Acceso a la Información para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Acceso a la Información a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

Noveno. Omisión de dar respuesta

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Acceso a la Información o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Décimo. Información fue de plazo









La respuesta no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Undécimo. Obligación de no citar datos personales

En todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información la Unidad de Acceso a la Información y la Dirección de Finanzas, se abstendrán de citar o dejar visible y/o citar el nombre, apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Duodécimo. Aviso de privacidad

La Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, comunica a la persona solicitante, que los datos personales que obran en la solicitud de información número de folio citado en el preámbulo de este acuerdo, será testado, suprimido o eliminado de los documentos internos con que se requiera









la atención de las dependencias administrativas responsables de este Sujeto Obligado, por ser concernientes a una persona identificada o identificable, y se les instruirá a que procedan en similares términos para no vulnerar su derecho humano de Protección de Datos Personales.

Para el trámite de la solicitud, únicamente se citará el número de folio y no se realizará transferencia de sus datos personales a ninguna de las áreas de este Ayuntamiento, dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Tabasco o Municipios distintos a éste, por tratarse de una solicitud de información de la competencia exclusiva de esta autoridad municipal.

Al concluir el trámite de la solicitud de información, la Unidad de Acceso a la Información eliminará de la base de datos digital cualquier dato personal que lo identifique o haga identificable, identificando el asunto únicamente por el número de folio. Y Tratándose de documentos físicos integrados en el expediente de control interno, en ningún momento se citará los datos personales.

En caso que no esté conforme con el tratamiento de sus datos personales, podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales por estar expresamente previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que en todo momento el titular o su representante legal podrán ejercitar el derecho arco o de portabilidad, los cuales se sujetarán a los procedimientos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

El aviso de privacidad integral podrá ser consultado en la liga electrónica https://centla.gob.mx/, al desplegar el hipervínculo dará clic en las pestañas









TRANSPARENCIA, INICIO UT 2021-2024, ESTRADOS ELECTRÓNICOS 2021-2024, y en la pestaña 2022 donde encontrará el documento indicado.

Con lo expuesto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 31 y 33 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

Décimo tercero. Notificación

notifíquese a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante.

Así lo acordó, manda y firma **Irma Calderón Hernández**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Centla, Tabasco. Doy fe.







AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA TABASCO DIRECCIÓN DE FINANZAS







Oficio DF/408/2023.

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información.
Frontera Centla Tabasco, a 28 de abril de 2023.

Lic. Irma Calderón Hernández. Titular de la Unidad de Acceso a la Información. Presente.

Antecedentes:

Circular: UAIC/144/2023

Número de control interno: UAIC/EXP/048/2023

Número de Folio: 270509800004923

En vía de cumplimiento a lo dispuesto en la circular, citada al margen superior derecho, esta Dirección de Finanzas informa, al solicitante, lo siguiente.

En el periodo que comprende del año 2022 al primer trimestre del año 2023, esta Dirección de Finanzas no ha pagado factura alguna que ampare la adquisición de medicamentos.

Se hace atenta aclaración que, con fundamento en los dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no es función institucional de los Ayuntamientos la adquisición o distribución de medicamentos, razón fundamental por la que, este sujeto obligado, no ha llevado a cabo este tipo de operaciones.

Derivado de lo anterior, se solicita tener por presentada la respuesta a la

presente solicitud.

Atentamente El Director de Finanzas

Lic. Giovani Alejandro Gallegos Guzmán

Copias:

Mtra. Lluvia Salas López. Presidente Municipal. Para su superior conocimiento. Atte. Presente. Archivo.

GAGG/JL³

DIRECCIÓN DE FINANZAS





Frontera, Centla, Tabasco, 24 de abril de 2023.

CIRCULAR: **UAIC/144/2023**

No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/048/2023

Número de Folio: 270509800004923

LIC. GIOVANI ALEJANDRO GALLEGOS GUZMAN DIRECTOR DE FINANZAS ESTE H. AYUNTAMIENTO. PRESENTE

> At'n: Lic. Jorge Luis Lara López Enlace de Transparencia.

Con fecha de veintidós, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número de folio citado en el ángulo superior derecho, a través del cual una persona pide:

".... Copia en versión electrónica de las facturas que amparan la compra de medicamentos durante el periodo del año 2022 al año 2023.....(Sic)

La información solicitada tiene carácter **CONFIDENCIAL**, si las <u>facturas Que amparan los recursos ejercidos</u> para la <u>compra de medicamentos durante el periodo del año 2022 al año 2023</u> (sic), contiene el número de folio de la factura fiscal. La Resolución RRA 7502/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación.

Igualmente, las facturas pueden contener la cuenta bancaria y la clave interbancaria de la persona física o jurídica colectiva (moral) prestadora de servicio o proveedora de insumos, datos particulares considerados información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.





Igualmente, las facturas pueden contener la cuenta bancaria y la clave interbancaria de la persona física o jurídica colectiva (moral) prestadora de servicio o proveedora de insumos, datos particulares considerados información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Sustenta lo razonado, el criterio Clave de control: SO/010/2017 Materia: Acceso a la Información Pública aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas

Corolario de lo expuesto, deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información.

Para dar respuesta a lo solicitado, se concede un <u>plazo de tres días hábiles</u> contados a partir del día siguiente a la recepción de la circular, en el entendido que la competencia de la Dirección de Finanzas deriva del artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco que prevé las atribuciones que le corresponde para el despacho de los asuntos.

La respuesta deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, y buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

Sin embargo, la obligatoriedad de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, <u>ni de presentarla conforme al interés del solicitante</u>, por estar previsto en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al estar disponible la información al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se hará saber el hipervínculo o liga electrónica en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, indicando los pasos concretos para acceder de manera directa.

Para el caso que la información solicitada no sea clara y precisa, sea oscura y/o confusa deberá de informar de inmediato a esta Unidad para proceder en la forma prevista en el artículo 131 de la invocada Ley de Transparencia, o en el supuesto que no se cuente con la información no obstante que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia a fin de requerir la intervención del Comité de Transparencia.

La omisión de dar respuesta en el término estipulado, puede ser motivo de sanción conforme al artículo 181 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del









Estado y será suficiente para que la persona solicitante promueva recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal manera que, <u>la respuesta que rinda no puede ser presentado fuera del plazo determinado, de lo contrario, se dará vista al titular de la Contraloría Municipal para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, robustece lo expuesto, se aplica el criterio 4/2019 sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe:</u>

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.

Finalmente, en todo documento que se genere para la atención de la solicitud de información se abstendrá de citar o dejar visible el nombre, apellidos, dirección, correo electrónico o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a la persona solicitante.

Sin otro particular, quedo a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Lic. Irma Calderón Hernández
Titular de la Unidad de Acceso a la Información



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. Expediente.







No. DE CONTROL INTERNO: UAIC/EXP/048/2023

Número de Folio: 270509800004923

Cuenta. El doce de mayo de dos mil veintitrés doy cuenta con el oficio DF/408/2023, signado por la Dirección de Finanzas y con el estado que guarda el expediente de control interno señalado al margen superior derecho. **Conste.**

Acuerdo de inexistencia de la información

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FRONTERA, CENTLA, TABASCO, DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Primero. Informe de la Dirección de Finanzas

Con oficio número DF/408/2023 y recibido en esta Unidad con fecha dos de mayo del presente año, se tiene por recibida la respuesta, con la que entre otras cosas la Dirección de Finanzas informó lo siguiente:

...En el periodo que comprende del año 2022 al primer trimestre del año 2023, esta Dirección de Finanzas no ha pagado factura alguna que ampare la adquisición de medicamentos...no es función institucional de los ayuntamientos la adquisición o distribución de medicamentos, razón fundamental por la que, este sujeto, no ha llevado acabo este dipo de operaciones...(sic)

Oficio que se ordena agregar al expediente de control interno para que surta los efectos legales que en derecho corresponde.

Segundo. <u>Acuerdo de inexistencia de la información</u>









En atención a la solicitud de información señalada al folio superior derecho, la Dirección de Finanzas informó entre otras cosas que, no ha pagado factura alguna que ampare la adquisición de medicamentos, asimismo señaló que no es función de los Ayuntamientos la adquisición o distribución de medicamentos, por lo tanto, no realizó pago alguno por un servicio o producto que no se adquiere.

Lo expuesto por la Dirección de Finanzas no resulta un tema menor, conforme al artículo 30 fracción I de la Ley de Salud del Estado, el Gobierno de la entidad coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

Que se garantice a la población la disponibilidad de medicamentos básicos sin costo al momento de la atención, debiendo para tal efecto estar afiliada al régimen estatal de protección social a la salud del estado de tabasco y siempre y cuando el padecimiento y los medicamentos se encuentren dentro del catálogo universal de servicios de salud (CAUSES).

De lo que se desprende que al Gobierno del Estado corresponde coordinarse con el Gobierno Federal para garantizar el abasto de medicamentos en los hospitales públicos de la entidad, en este caso a través de un organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), sectorizado en la Secretaría de Salud.

Lo plasmado encuentra sustento en el formato publicado por la Secretaría de Salud en su página oficial denominado FORMATO "F" SOLICITUD DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS RELACIONADOS CON LA SALUD CON CARGO AL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS FONDEN a través del cual las entidades públicas, municipios, etcétera, hacen la requisición de medicamentos e insumos para la atención de las necesidades urgentes para la salvaguarda de la vida y la salud de la población afectada, entonces por la emergencia sanitaria conocida como COVID-19 o SARS COV 2, como se muestra en la captura de pantalla que a continuación se presenta.

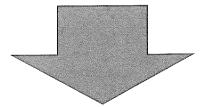
Sin texto











FORMATO "F"

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS RELACIONADOS CON LA SALUD CON CARGO AL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS FONDEN

> Oficio No. Fecha____

C	NAL DE PROGRAMA	AS PREVENTIV	OS Y	
Coordinación Ger	o me permito inform	Civil, emitió Bo	letín de Prensa	Noa de (incluir
través del cual	neral de Protección expidió declaratoria	de Emergen	cia con motivo	
fenómeno natu	ral que ocasiona	la emergei	ncia) ocurrido	los dias
	de ese mismo añ	o v que afecta	ron diversos m	junicipios del

En razón de lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (Lineamientos), me permito hacerle la siguiente requisición de medicamentos y otros insumos para la atención de las necesidades urgentes para la salvaguarda de la vida y la salud de la población afectada con la emergencia que nos ocupa.

Estado de

Para los efectos anteriores, me permito proporcionarle la siguiente información:

- Municipios objeto de la Declaratoria de Emergencia. (Identificando la población afectada por la emergencia) -

	Municipio	Población Afectada
(<		
TOTAL		

Medida que continúa vigente hasta nuestros días no obstante que la emergencia sanitaria se encuentra en fase de conclusión.

Si bien entre las facultades y funciones de la Dirección de Finanzas se encuentra realizar o efectuar los pagos de los programas presupuestado por este sujeto obligado, lo anterior por encontrarse establecido en el artículo 79 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco¹, sin embargo, se hace mención que no se ha realizado pago concepto

Artículo 79 fracción XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Municipio;









relacionado con la compras de medicamentos, lo que hace evidente la hipótesis de la inexistencia de la información por no haberse generado.

Ahora bien, el artículo 6 párrafo seis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que, *ningún sujeto obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido*, por lo tanto, no se puede entregar información que no se ha generado, del mismo modo que no se puede elaborar documentos ad hoc para atender una solicitud de información ya que de hacer esto, se estaría generando incertidumbre en cuanto a la información que se pondría a consideración, sirve e sustento el Criterio del INAI, 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco si bien señala entre otras cosas, que *la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública,* cierto resulta que la Unidad Administrativa señala *no ser función de los ayuntamientos la*









adquisición o distribución de medicamentos, por lo que debe entenderse que no se generó información alguna respecto al tema que le interesa al solicitante.

Por lo tanto, es preciso señalar que el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco señala entre otras cosas:

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De lo que se desprende, la aplicabilidad de dicha disposición considerando que, si bien la competencia de la Dirección de Finanzas corresponde *realizar el pago de los programas presupuestados aprobados*, cierto es que en el oficio de respuesta señala *que no ha pagado factura alguna por concepto de medicamentos*, lo anterior por no encontrase obligación alguna establecida en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por lo que no se cuenta con la obligación de realizar compras de medicamentos lo anterior por no encontrase contemplado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que evidentemente resulta imposible generar la documentación solicitada vía Plataforma Nacional de Transparencia, por lo tanto, no puede existir factura alguna de una compra que no se ha realizado.

Aunado a lo anterior, soló será materia de estudio la información que se disponga o se encuentre al momento de la solicitud de información, resulta evidente que el acceso a la información corresponde a aquella que se encuentra en los archivos físicos o electrónicos, o bien que por su propia naturaleza generen, administren o transformen los Sujetos Obligados, por lo tanto, dicho acceso a la información no comprende el procesamiento de la misma, lo anterior para atender una solicitud de información, por lo que resulta motivada el hecho que la unidad administrativa no cuenta con la información solicitada por el peticionario, por lo que resulta que la información que motivo la solicitud de información no se ha:









Generado

Tal circunstancia significa que, el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión al momento de la solicitud; lo que es conforme al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad que ejerza o administre dinero público.

Lo expuesto implica, que, si bien el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer en que se ejercen los recursos públicos por lo que, más cierto resulta que no se puede otorgar información con la que no se cuente, menos aún generar información para dar contestación a una solicitud de información cuando esta no se encuentre dentro de sus funciones de este Sujeto Obligado.

Por lo que se tiene que, hasta la presente fecha no se ha realizado pago alguno por concepto de compras de medicamento, lo anterior por no encontrarse dentro de las funciones y atribuciones de este sujeto obligado, con lo que se evidencia que no es posible facturar una compra que no se ha realizado, por lo tanto resulta innecesario que se convoque al Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de la información, sirve de sustento el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 07/17.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. *No obstante lo*









anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido, no se les puede exigir a la unidad administrativa que rinda informe de lo que no se encuentre en sus archivos ya sea porque no la genero, administro, trasformo, así pues, que se debe de considerar que únicamente será materia de acceso a la información aquella que se hubiere generado al momento de la solicitud de información, sin que con ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información.

Finalmente, se emite <u>acuerdo de inexistencia de la información</u> por no haberse generado respecto a *que no se ha pagado factura alguna por que ampare la adquisición de compra de medicamento*, solicitud que fue debidamente atendido por la Dirección de Finanzas municipal, así mismo, se ordena agregar oficio de respuesta con el que se atiende lo peticionado vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. <u>Baja de los datos personales</u>

En virtud que se ha dado respuesta a lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia se ordena a la Unidad de Acceso a la Información y la Dirección de Finanzas dar de baja los datos que identifiquen o hagan identificable a la persona solicitante.

Cuarto. <u>Derecho a impugnar</u>

En caso de no ser conforme con la respuesta otorgada, la persona interesada tiene derecho a promover recurso de revisión en contra de la actuación del H. Ayuntamiento del Municipio de Centla, Tabasco, derecho previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la









Información Pública del Estado, recurso que podrá promover por sí o a través de su representante legal, ante la Unidad de Acceso a la Información o la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Notificación

Notifíquese la información generada para la atención de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por la persona solicitante para recibir notificaciones.

Así lo acordó, manda y firma Irma Calderón Hernández, Titular de la Unidad de Acceso a la

Información. Doy fe.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA